

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00737 -00
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.
Demandado	JOEL JOSÉ ARROYO QUIÑONEZ
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – REQUIERE A LA PARTE ACCIONANTE – ORDENA OFICIAR
Providencias	Nro. 1005

Avóquese conocimiento del proceso verbal imposición de servidumbre eléctrica remitido por competencia por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÚ, CÓRDOBA**, cuyo radicado era el **23-182-40-89-001-2019-00136-00**.

Así las cosas, en primer lugar y para efectos de que sea puesto a disposición de este juzgado el título de la consignación respectiva por el valor de la indemnización causada por la imposición de la servidumbre objeto de la Litis, se ordena oficiar a ese juzgado para que realice la conversión del título a órdenes de este juzgado y para el proceso de la referencia. Por secretaría, expídase el oficio correspondiente el cual será remitido por el despacho vía correo electrónico.

Ahora bien, estudiado el expediente encuentra el despacho que la parte accionante solicitó el desistimiento de la demanda, no obstante, dicho memorial no fue tramitado por el juzgado que inicialmente conoció del proceso. En consecuencia, por economía procesal y previo a continuar con las etapas procesales subsiguientes, es menester indicar que de conformidad con el art. 315 del C.G del P., en concordancia con el art. 77 ibídem y teniendo en cuenta que del poder especial otorgado no se desprende que se haya facultado al abogado **JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ** para disponer del derecho del litigio y/o desistir de la demanda, el despacho no acepta el desistimiento solicitado. En efecto, deberá el interesado aportar un nuevo poder en el cual se le otorgue dicha facultad.

Por otro lado, siendo este un punto a tener en cuenta por el memorialista, debe esta judicatura advertir que de conformidad con el Art. 316 del mismo codificado, aceptado el desistimiento de la demanda, debe condenarse en costas al demandante, esto siempre y cuando no se cumpla alguna de las excepciones ahí establecidas, una de las cuales es el acuerdo entre ambos extremos procesales.

En consecuencia, se requiere a la parte accionante para que se pronuncie al respecto y de ser el caso aporte los documentos indicados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _128_____</p> <p>Hoy 29 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c0c359fdb64f3ced4a0852d2149af4029c142db55b65621ca98757abe7f2b73

Documento generado en 27/10/2020 11:47:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>